



CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0021

Monterrey, Nuevo León, a **16 de octubre de 2024.**

Esta Autoridad, de manera unitaria, procede a emitir de manera escrita la sentencia definitiva¹ que condenó al acusado *********, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, dentro de la carpeta judicial *********.

AUDIENCIA DE JUICIO A DISTANCIA

Cabe mencionar que la audiencia de juicio inició el 08 de octubre del año en curso y concluyó al día siguiente, en la que los sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en el acuerdo general número 01/2024, emitido por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, que implementó el Poder Judicial del Estado.

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse el delito abuso sexual agravado, cometido en el Estado de Nuevo León, en el año 2023, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, y atendiendo a que el delito motivo de acusación no se encuentra enunciado en el acuerdo general 21/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, para que el juicio se vea en forma colegiada; por tanto, el presente asunto fue resuelto en forma unitaria y según la designación del suscrito que realizó la oficina de gestión judicial penal.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y POSICIÓN DE LAS PARTES.

La **fiscalía** estableció como hechos materia de su **acusación**, los siguientes:

*"Que siendo el día *****de *****del año 2023, aproximadamente a las *****horas, ***** se encontraba en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, lugar donde habitaba antes de los hechos y donde se encontraba hasta ese momento habitando la menor pasivo *****de *****años de edad, quien se encontraba cuidando a la menor hija del investigado en la sala, la menor víctima, quien es sobrina de su pareja ***** hermana de la ofendida ***** por lo cual, al encontrarse sin compañía alguna la adolescente pasivo solo con la bebé que cuidaba en la sala, que el investigado decidió sentarse y acercarse a ella acariciándole con sus manos el cuello, por lo cual, la pasivo se paró del sillón donde se encontraba para que dejara de hacerlo y conectó su celular a cargar en un enchufe, lugar a donde se acercó el investigado colocándose detrás de la menor víctima, a quien le realizó actos erótico sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula y sin el consentimiento de ella, ya que le comenzó a besar el cuello, al mismo tiempo que le comenzó a tocar sus pechos y a acariciárselos por encima de la blusa que la menor vestía, no conforme con lo anterior, el investigado tomó de la cintura a la menor y la acercó más a su cuerpo, pidiéndole a la menor pasivo que le diera besos, pero como ésta no respondió por lo asustada e incómoda que se sentía, el investigado le dio besos en la boca*

¹ Emitida en audiencia oral de fecha *****.

sin su consentimiento, así mismo no conforme con todo lo anterior, el investigado dejó de besar a la menor pasivo, éste la jaló del brazo para llevarla de nueva cuenta a la sala del domicilio, mientras le seguía realizando tocamientos con sus manos a la menor en sus pechos, piernas y glúteos, por encima de la ropa que vestía hasta que de pronto dejó de realizar el acto erótico sexual y se retiró a otro lugar dentro del inmueble. Aprovechando la confianza depositada en su persona por la menor al reconocerlo como tío, por ser pareja de su tía.

Conducta la anterior que, a criterio de la fiscalía, es constitutiva del tipo penal de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción I, 260 bis fracciones V y VI, en relación al 269 tercer párrafo del Código Penal vigente en el Estado; cometido a título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 39 fracción I y 27 del ordenamiento legal antes citado.

Así mismo, le atribuyó al acusado *********, la participación en la comisión de éste de manera dolosa y como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I de la mencionada codificación sustantiva.

ALEGATOS DE APERTURA Y CLAUSURA

La **fiscalía** indicó en su *alegato de apertura*, que durante el desarrollo de la audiencia de juicio podría probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación y la plena responsabilidad que se le atribuye al acusado por su participación en dichos hechos, con la prueba desahogada en la audiencia, la cual describió de manera sustancial; lo que en el *alegato de clausura* reiteró, señalando que se logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación, solicitando una sentencia de condena.

La **asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** señaló que no expondría *alegato de apertura*; en tanto que en el *alegato de clausura* solicitó se dicte sentencia de condena y se valore la prueba producida.

Por su parte, la **asesoría jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor** refirió en su *alegato de apertura* que se probarían los hechos materia de la acusación; y en el *alegato de clausura* solicitó se dicte una sentencia de condena, toda vez que se demostró más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación y la plena responsabilidad del acusado.

En tanto que la **defensa particular del acusado *******, manifestó en su *alegato de apertura*, que fiscalía no probaría los hechos materia de la acusación con la prueba que se produciría en juicio; y ya en el *alegato de clausura* realizó diversas argumentaciones y solicitó se dictara en favor de su representado, una sentencia absolutoria.

Pues bien, por economía ***se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de apertura y de clausura de las partes***, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales², sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

²**Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260."

ACUERDOS PROBATORIOS.

Es de señalarse que en el auto de apertura a juicio de fecha 09 de febrero de 2024, se estableció que las partes arribaron al **acuerdo probatorio** consistente en que la víctima con iniciales *********, al momento de los hechos, contaba con ********* años de edad, lo cual se justifica con el acta de nacimiento con clave de registro de población **R*******, fecha de registro ********* de ********* del año *********, inscrita en el libro *********, con número de acta *********, registrada en el municipio de *********, Nuevo León.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa"⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite, más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

HECHOS PROBADOS, ANÁLISIS DEL DELITO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin; al igual que la defensa hizo lo propio conainterrogando a los testigos y haciendo las alegaciones que estimó pertinentes, tanto en los alegatos de apertura, como de clausura.

De conformidad con el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en relación con los fundamentos con los que habrá de valorarse la

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

prueba presentada ante este tribunal, debe señalarse que el citado artículo 402, señala que incumbe a este tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba presentados lícitamente, incorporados al debate conforme a esta codificación.

El artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a su vez señala que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de cualquier valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, así también como que serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en esta audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este código, que en el caso particular se puede advertir que no sucedió ninguna de estas excepciones.

Así también el artículo 359 de la misma codificación, cita que sólo se podrá condenar a los acusados si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de duda se deberá de absolver.

Así como el 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que cualquier hecho puede ser probado por cualquier prueba, siempre y cuando sea lícita.

Preceptos que tienen íntegra congruencia con los artículos 9 y 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan respectivamente los principios de inmediación y de contradicción, es decir, que se debe someter esta prueba, tanto a la inmediación de las partes como de este tribunal, como al ejercicio de debate de contradicción, a través de las preguntas respectivas de cada una de las partes procesales.

Precisado lo anterior, es factible establecer que la acusación vertida por el ministerio público, que se hace patente en sus alegatos de apertura y de clausura dentro de la audiencia de juicio, constituyen el punto de partida y el límite de esta actividad jurisdiccional, es decir, este tribunal debe de atender de manera pormenorizada los aspectos abordados por el ministerio público en su acusación.

Se puede establecer con todo lo anterior que, con base en este material probatorio, la prueba señalada será valorada de manera libre y lógica, sometida a esta crítica racional, y de manera integral y armónica, tomando en consideración el principio de taxatividad que rige en este sistema acusatorio penal.

En virtud de lo anterior, se puede establecer que se generó la convicción, por encima de toda duda razonable, para declarar demostrados los hechos materia de acusación, así como la responsabilidad que en este caso le recae a ***** , por las siguientes consideraciones.

Se puede establecer que el hecho materia de acusación, el cual no será abordado por parte de este tribunal, pues ya fue mencionado al inicio de la audiencia y de la presente resolución escrita, establecía que constituía dicho hecho el delito de **abuso sexual agravado**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción I, 260 bis fracciones V y VI, en relación al 269 tercer párrafo del Código Penal vigente en el Estado; con un grado de participación de ***** como autor material y directo conforme al artículo 39, fracción I y de manera dolosa conforme al diverso 27, ambos de la codificación en cita.

Hechos y circunstancias que Ministerio Público dijo encuadran en el delito de Abuso sexual, sin embargo, previo al estudio de dicho ilícito, es relevante dejar patentado que estamos en presencia de un hecho de carácter sexual y que con motivo de ello, la ponderación de la prueba y en particular el dicho de la víctima, se debe estimar ésta como **prueba fundamental**, es decir, como prueba preponderante; ello sin pasar por alto el principio de *presunción de inocencia*, pues el tomar en cuenta como prueba fundamental el dicho de la víctima en tratándose en esta clase de hechos, en nada trastoca los derechos que le asiste a la persona acusada.

Si bien el acusado no tiene la obligación de probar, pues debe ser considerado como inocente, sin embargo, la declaración que se produjo en la audiencia por la víctima menor de edad, de iniciales

*****para este Tribunal debe de tener ese carácter fundamental, tomando en cuenta para ello las reglas de valoración del testimonio, que se consagra en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 2015634⁷, con el rubro **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**.

Estas reglas de valoración fueron tomadas en cuenta por este juzgador para poder concluir, en primer lugar, que estamos en presencia de un hecho que se debe valorar con **perspectiva de género**, a razón de las condiciones particulares que se pudieron advertir en la audiencia, privaron al momento de los hechos para la referida víctima; además de ello existe la obligación para este órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Tiene aplicación la Jurisprudencia con registro digital 2011430⁸ con el rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

⁷ VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

⁸ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Aunado a ello, se escuchó de la menor víctima las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se ejecutaron actos de índole sexual cuando ella tenía *****años de edad, por parte de su tío, actos los cuales no tenían el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, pero se involucró el contacto de sus partes íntimas por encima de su ropa, esto es, la que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior, como en el presente caso que fue en sus senos y glúteos.

Ello sin lugar a dudas la coloca en un **estado de vulnerabilidad**, dado que además de esa condición de mujer y de ser menor de edad, lo relevante es que en esos momentos el mayor de edad que estaba con la menor víctima al acontecer ese evento, era su tío, quien en todo caso debería de proporcionarle seguridad pero resultó ser su agresor, por lo que se encontraba vulnerable, sin tener la manera de resistir el hecho delictivo.

Asentado lo anterior, procederemos en primer lugar, al estudio sobre la existencia material del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto por el artículo 259 del Código Penal del Estado, mismo que a la letra dice:

"Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales."

Pues bien, de la prueba producida se advierte que la fiscalía logró acreditar su teoría del caso y de esta manera probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de la acusación por lo que hace al delito de Abuso sexual.

Ello es así porque en primer plano, se tiene el testimonio de la menor víctima de iniciales *****, quien compareció al juicio acompañada de la licenciada *****, psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien indicó que la menor estaba en aptitud de rendir su declaración, por lo que dicha menor refirió que su comparecencia la juicio se debía a que su tío político de nombre*****a quien le dice "*****" le hizo tocamientos, en el interior de en la casa de su abuelita, ubicada en la calle *****, número *****, en *****, misma que reconoció a través de la prueba fotográfica que le mostró la fiscalía

Explicó que ella se encontraba en la casa su abuelita porque le quedaba cerca la secundaria y fue un jueves, que cuando ella se quedaba a cuidar a su prima *****, en la casa de su abuelita fueron 3 tíos *****, ***** y ***** y también fueron sus 3 primos que se llaman *****, ***** y *****; que se encontraba cuidando a su prima ***** en la casa de su abuelita, la estaba bañando y es cuando llegó *****, que estaba sentada en un sillón y posteriormente se sentó al lado de ella y le empezó a acariciar su nuca, que no le gustó, por lo que se paró para conectar su celular porque no tenía pila, que en eso él se para y se va atrás de ella y le empieza a dar besos en el cuello, después de eso le agarró de la cintura y la pegó más hacia él y le seguía dando besos y le seguía tocando por arriba de su ropa sus pechos y luego le empezó a dar más besos y le dijo que si

le gustaba, pero no le contestó; en eso él después se metió a bañar y ella agarró su celular para mandarle el mensaje a un amigo que se llama *****y le preguntó que si se podía ir a su casa porque tenía miedo, que se iba a salir pero en eso el acusado le preguntó que a dónde iba y la menor le dijo que a la tienda, que en eso ella se fue y cuando llegó a la casa de su amigo, ya que le quedaba cerca, le preguntó que si le podía prestar un teléfono para marcarle a su mamá, ya que su mamá se encontraba trabajando, que cuando le marcó y le comentó lo sucedido, le dijo que si podía pasar a recogerla.

Que en el domicilio estaba su abuelito *****, pero que a él no le comentó nada porque está enfermo y lo acaban de operar recientemente.

Destacó que la casa tenía 2 pisos, con un porche y en la entrada se encontraba la sala y donde estaba la sala está atrás el baño, que en una recámara se encontraba la habitación de su tía ***** y de ***** y la recámara de su abuelito se encontraba en la parte de arriba en su recámara.

Manifestó que su tía trabajaba y ella cuidaba a su prima *****, que en lo que llegaba *****, se quedaba cuidándola y esto sucedía los jueves y viernes, de *****:***** a *****de la tarde.

Destacó que al momento que tocó sus pechos llevaba de vestimenta una pijama de cuadros y una blusa de tirantes, que los besos que le daba el acusado eran en la boca, y que ella no le había autorizado que la tocara de esa forma, se sintió incomoda, que no la agredió de otra forma, que la relación con su tío era buena, pero con respeto.

Informó que este tipo de tocamientos ya habían pasado con anterioridad, que solamente recordaba que había pasado un sábado y el otro un domingo del *****, que ese día ella se encontraba en la parte de arriba, por lo que en ese momento su abuelita la levantó para que la misma se acostara con ***** para que no se fuera a caer, que eran como las *****o *****de la mañana, es cuando ***** para despedirse de su hija ***** se subió arriba de ella, se pegó mucho a ella y encima de su ropa le tocó los pechos con las manos y ya después se quitó; que de ello le contó a su amiga nada más, que ni a su abuelita y ni a su mamá porque tenía mucho miedo.

Indicó que en la fiscalía ha llevado terapia psicológica desde ***** hasta ***** del *****, yendo un día a la semana, pero que actualmente no sigue acudiendo a ninguna terapia, ni individual.

Respecto a los hechos motivo del presente asunto, la fiscalía realizó el ejercicio correspondiente de mostrarle a la menor su entrevista ministerial, de la que se pudo advertir que los tocamientos se efectuaron sobre sus pechos, sus piernas y sus pompis y el mismo intentó jalarla del brazo para llevarla a la sala, que logró llevarla a la sala a través de empujones y que todo el tocamiento fue encima de la ropa

A preguntas de la defensa, la menor explicó que le marcó a su mamá desde el teléfono de su amigo a su mamá, porque en el camino se había quedado sin batería el celular, y que la distancia de la casa donde fueron los hechos y la de su amigo, se encuentra cerca; que el hecho anterior al denunciado ocurrieron 02 meses antes, que no lo había platicado porque no quería problemas, que ya había tenido un caso igual y como su abuelito estaba enfermo, no quiso que se enfermara más.



CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

También explicó que se encontraban 02 personas al momento de la entrevista psicológica, solo recordando que una de ellas se llama ***** , que su mamá no estuvo presente, que la entrevista constó solo de los hechos que habían ocurrido del día ***** de ***** , que no mencionó los anteriores porque esos se iban a declarar en otra diversa entrevista.

Indicó que en el lugar donde se encontró con su madre, fue en la casa de su amigo, alrededor de las 7 o 8 de noche, y le mencionó lo que le había pasado de nuevo, pero en este caso con ***** , que han sido varias veces que el acusado la había agredido sexualmente en el mismo domicilio.

Refirió que en los hechos del ***** de ***** , en el momento que él llegó al domicilio y la jala del brazo a la sala, hubo un transcurso de 20-30 minutos, que en ese momento seguía cuidando a su prima y no la tenía en los brazos cuando el acusado la jaló para la sala, porque la soltó cuando fue a cargar su celular, y que dichos tocamiento fue cuando la menor víctima se encontraba de pie, de manera consecutiva.

Manifestó por el mismo caso acudió a terapia psicológica en el trabajo de su mamá, en el cual nada más la entrevistaron.

Luego, en réplica, la menor aclaró que el acusado se sentó en el sofá, que pasaron entre 20-30 minutos para que este mismo la jalara brazo e hiciera este tocamiento.

Declaración de la menor víctima que **adquiere valor probatorio pleno**, en virtud de que fue rendida por la persona que directamente resintió los hechos, por lo tanto, su testimonio va encaminado solamente a lo que percibió por medio de sus sentidos, y que además este juzgador le concede valor preponderante al haberse cometido un delito de oculta realización, sin embargo, es de destacarse que se desahogaron pruebas que son consideradas como indirectas, pero que apoyan y dan fuerza al hecho denunciado por la menor víctima, ya que al juicio compareció la madre de la menor, la señora ***** , quien informó que su hija de iniciales ***** , a la fecha cuenta con ***** años de edad, pues su fecha de nacimiento es el ***** de ***** del ***** .

Explicó que presentó su denuncia el ***** de ***** del ***** , en contra del señor ***** , ex pareja de su hermana ***** , por tocamientos a su hija, esto el ***** de ***** del ***** , pues indicó que tiene dos hijos, los cuales dejó en casa de su mamá de nombre ***** mismo que se ubica en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** , y que puedo reconocer el lugar al momento en que le fueron mostradas diversas impresiones fotográficas, ya que por motivos de escuela vivían ahí, siendo que el día ***** su hija se encontraba en casa de su mamá cuidando a su sobrina, que ese día su hija le habló por teléfono entre ***** y ***** de la tarde a su celular y le comentó que el señor ***** , le volvió a hacer lo mismo, el cual dijo haberle preguntado a su hija que fue lo que le había hecho, a que se refería, el cual ella dijo que ***** , le estaba haciendo tocamientos en su partes íntimas sobre su ropa, así mismo dijo que la besaba, la acariciaba por sus orejas y le besaba el cuello, expresando que en ese momento fue lo que le comentó cuando ella le llamó, que se salió de la casa y se fue con un compañero, al cual ella dijo que le llamó por teléfono diciéndole que tenía miedo por lo que le había hecho su tío.

Mencionó que ella se encontraba trabajando cuando recibió la llamada de su hija *****, que su sobrina también es menor de edad, teniendo ella las iniciales *****, teniendo en ese tiempo ***** aproximadamente, quien es hija de ***** y *****; que después de haber recibido esa llamada se dirigió hacia el domicilio de su mamá para ir por ella, pero como su hija le comentó que no se encontraba ahí sino con su amigo *****, quien vive en ***** en el municipio de *****, domicilio el cual está a una distancia aproximada de cinco minutos de la casa de su mamá, que al llegar la vio asustada y le comentó llorando lo que había pasado, la misma situación que le había explicado cuando le habló por teléfono, que ***** le volvió a hacer lo mismo, que a la había tocado en sus partes íntimas, por encima de su ropa, sus pechos, sus piernas, la arrimaba hacia atrás y posteriormente le besaba el cuello y la boca, explicándole su hija que no era la primera ocasión que él le hacía eso, pues ya había ocurrido lo mismo cuando la niña estaba cuidando a su sobrina.

Estableció que ese mismo día ***** para amanecer el *****, se dirigió a hacer su denuncia, por medio de la fiscalía a través de videollamada, y al siguiente día se dirigió a hacerle su dictamen psicológico, porque así se lo pidió la fiscalía, diciendo que ellas habitaban en el domicilio de su mamá desde la pandemia, el cual en ese tiempo dijo que estudiaba su hija en *****, refiriendo que antes de la pandemia y después de la pandemia estuvieron en *****, estando en ***** al momento de los hechos a una distancia de la casa de su mamá de ***** aproximados en carro, donde vivían su cuñad *****, *****, sus sobrinos, hermanos y posteriormente su mamá, el esposo de su mamá y su hijo y otra pareja que es el cuñado de su hermana; mencionó que la pareja de su mamá se llama *****, sus hermanos son ***** y *****, y *****, ***** y su hijo *****

Que la actividad que realizaba su hija en ese momento de los hechos era cuidar a su sobrina ***** mientras llegaban de trabajar su hermana *****, su mamá *****, su hermano, su hijo *****, y su cuñado *****, indicando que al momento de que pasó este hecho estaba presente en el domicilio el esposo de su mamá, el señor *****, quien tiene una edad de *****, ***** años aproximadamente, quien se encontraba en la recámara viendo tele dormido, el cual no trabaja por ser pensionado por una enfermedad que él tiene de cáncer en el colon y una colostomía, quien sí se puede desplazar y mover en el área de la casa, explicando que después de haber recogido a su hija en la casa de su amigo *****, regresó a casa de su mamá, solo para comentarle al esposo de su mamá sobre lo sucedido, refiriéndole que él no se dio cuenta, que él se encontraba en la recámara viendo tele.

La testigo informó haber participado en el procedimiento del dictamen psicológico, al llevar a su menor hija con la psicóloga para que le realizaran el dictamen psicológico, indicando que ***** no quiso que se le grabara; también indicó que sí existía comunicación como tío y sobrina, que le llama ***** porque guardaba un respeto hacia él, el cual dijo que ella se encontraba llorando en el momento y muy asustada.

También comentó que ya había llevado a su menor hija con anterioridad a terapia psicológica, siendo en la fiscalía, desde que inició el proceso hasta el mes de ***** del año ***** que terminó, aproximadamente una vez a la semana, siendo un aproximando de 9 a 10 semanas, igualmente refirió que ella llevaba un registro de psicología en el IMMS, al cual acudió 3 meses por temas del seguro que no había citas en ese entonces, que se había presentado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en noviembre, en diciembre se cierran citas, posteriormente dijo que había una lista de espera para la cita, el cual se llevaron en el 2024 en la fiscalía hasta el mes de *****y que fue dada de alta de la terapia grupal, pero que aún no llevaba una terapia individual; que para esas terapias se trasladaban en camión o en otras ocasiones en carro particular siendo este en Uber, que les cobraba aproximadamente \$250 a \$300, para llegar al CEJUM, en el Centro de Monterrey.

Refirió que ella decidió presentar una denuncia por tocamientos a su hija a *****., para ser escuchada por la Autoridad porque no es correcto y no tiene derecho a tocar a su hija a una menor de edad, y esa minoría de edad se acreditó con un acta de nacimiento.

Testificó que su hija le había dicho nada más de esa ocasión, que le hizo de nuevo lo mismo el acusado porque pasó una segunda vez por parte de ***** en el mismo domicilio donde ocurrió la anterior ocasión, que estaba una cama ese día, el acusado llegó, fue a darle un beso a su sobrina y posteriormente le hizo tocamientos en sus partes íntimas encima de la ropa de su hija, las cuales eran sus pechos, las piernas y glúteos, ya que se encontraba cuidando a su sobrina en la diversa cama, no hubo nadie en dicha ocasión, que no mencionó nada su hija menor por temor, que no hubo amenaza por parte del acusado y que no le quería explicar la situación por vergüenza; que por eso no denunció la anterior situación, ya que solo había denunciado el hecho que la menor víctima le hizo mención de ese momento, es decir, del día ***** de ***** del *****.

Manifestó que ella llevó a su hija al dictamen psicológico, que no estuvo presente, más que ella sola y la psicóloga, que por parte de la menor víctima no se grabó la entrevista y que ella solo participó en llevar a su hija con la psicóloga para dicho dictamen.

Informó que recibió la llamada de su hija entre ***** y ***** de la tarde aproximadamente, misma hora en que ocurrió el hecho, que su hija conectó su celular, enseguida le envió mensaje a un amigo de ella, que si podía verlo porque tenía miedo y si podía ir a su casa, por lo que el amigo le dijo que sí; que aparte de la menor víctima y el acusado, se encontraba la sobrina de la testigo y el abuelo de ***** , quien se encontraba en la parte de arriba del domicilio durmiendo.

Describió que en el lugar del hecho fue en la sala, en el sillón, sentada y posteriormente la jaloneó cuando ella se paró a conectar su celular y que su sobrina menor de edad se quedó al cuidado de ***** , porque su hija salió a casa de su amigo de iniciales ***** , quien es menor de edad.

Indicó que cuando localizó a su hija, fue en ***** en *****a 5 minutos en carro del lugar del hecho y que *****le refirió el domicilio para encontrarla, lo cual sucedió entre las 08:00 – 08:30 de la noche.

Adujo que es su hija fue atendida en el IMSS, por la causa del abuso sexual por parte de *****; que la primera atención psicológica por fue por parte del IMSS, pero no recordaba el nombre de la psicóloga, no obstante, la tenía registrada, que después de haber interpuesto la denuncia la llevó a terapia para el dictamen psicológico por parte de la fiscalía y al IMSS al mismo tiempo; que la primera entrevista se la realizó una psicóloga, en la segunda entrevista cambiaron de doctora y en la tercera no se encontraba la doctora porque andaba

en su periodo vacacional; de igual manera tomó su hija la terapia en los 3 meses de *****, **, y **.

Que la atención psicológica que se llevó por parte de la fiscalía fue el ***** aproximadamente y en el seguro social fue de un tiempo de 3 meses dichas terapias, sin recordar el nombre del profesional por parte de la fiscalía, que la terapia la llevaban de manera grupal, sobre la misma situación del abuso sexual; que fue en la ***, donde ***** fue atendida por un profesional, de quien no recordó su nombre.

Asimismo, mencionó que solo se le cuestionó por parte de los peritos psicológicos la edad de la menor víctima, en ese entonces tenía ***** años, se identificó con el personal, dijo haber firmado al principio para el dictamen psicológico; así mismo no siendo cuestionada sobre el comportamiento de su hija al momento del dictamen, que si se le cuestionó por la información escolar, también se le informó el estado emocional que estaba viviendo en ese tiempo su hija y que estaba por enterada de la dinámica que llevaba la víctima.

Finalmente expuso que la fiscalía le propuso que el menor de edad de nombre ***** se le invitara ser parte del testigo, pero la familia no quiso, porque es menor de edad y no querían tener problemas; que en cuanto a la pareja de la abuelita de nombre ***, no lo proporcionó como testigo debido a su enfermedad y por qué él no se había dado cuenta de los hechos.

Ateste que **adquiere valor probatorio**, pues corrobora precisamente ese abuso sexual, ya que obtuvo la información de voz de la propia víctima y fue conocedora de la manera en que se cometieron tocamientos en las partes íntimas de su menor hija, por encima de la ropa; por lo tanto, este testimonio da fuerza a lo expuesto por la víctima menor de edad.

Por otro lado, se contó con la experticia desahogada a través del testimonio de ***, quien fue acreditada como perito en psicología, quien dejó de manifiesto la experiencia en la ciencia que ejerce y de la cual se advirtió lo siguiente:

Que actualmente se desempeña en el Centro de Justicia para la Mujer y refirió que su comparecencia al juicio es debido a que participó en la elaboración de un dictamen realizado con su compañera ***, a una menor de ***** años, con iniciales ***** el ***** de ***** de 2023 y terminaron el ***** de ***** el dictamen, por unos hechos que la menor refirió habían ocurrido en el mismo mes.

Explicó que para la valoración, se presentó la niña en compañía de su madre, la señora ***, se le pidió consentimiento a la señora para realizar la entrevista clínica semi estructurada, explicándole a la señora de lo que se va a tratar, ella firmó el consentimiento, no autorizando la videograbación ya que marcó en negativo en la hoja de consentimiento, beneficiando ese derecho de no aceptar la videograbación tanto ella y la niña, pues se procede a realizar la valoración nada más con la menor, sin una videograbación, y en dicha valoración empezó a narrar los hechos por los cuales ella se encontraba ahí.

Indicó que la menor mencionó que se encontraba ella en casa de su abuela en la colonia ***** en ***, que ahí ella cuidaba a una a una niñita, a una bebé en ese domicilio, mencionando que ahí se encontraba a una persona a la cual se refirió ella como ***, que era un tío; que en ese día en particular, al parecer el ***** de ***, estaba en el domicilio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuando la bebé estaba caminando, que se mete al baño, que ella se levanta, esta persona *****también se levanta y que ella se dirige hacia un sillón a cargar el celular cuando siente que esta persona a que menciona como "*****" se le pone en la parte de atrás, que la toma por la cintura, se la repega y que le acaricia el cuello y le empieza a tocar sus pechos, que la empieza a jalar hacia la sala pero que ella le decía que no quería, que le decía él que si tenía miedo, mencionó que le dio besos en la boca, que ella le decía que no quería y que luego él ya se detiene y se mete a bañar, que en eso ella aprovecha para mandar mensajes a sus amistades, refiriendo que tenía miedo por la situación que había pasado, que primero que le había mandado mensaje a 2 amigas y como no le respondieron, le mandó mensaje a un amigo, pidiéndole si podía ir a su casa porque tenía miedo y el chico le dijo que sí, que ya estando con su amigo es que le marcó a la mamá.

Que se le cuestionó a la menor sobre alguna situación que hubiese vivido con esta persona con anterioridad, mencionando que sí, que un domingo ella se encontraba en ese mismo domicilio y que le dijeron que cuidara a esa bebé, acostándose con ella para que no se fuera a caer de la cama, que esta persona se acerca a la bebé para quererse despedir de la niña pero que se sube arriba de ella y le tocan los pechos; mencionó que con anterioridad él ya le había tocado las piernas, pero que lo había dejado pasar porque se las tocó muy rápido, que no había dicho nada, sin embargo ya ese día, donde le había dado besos, le había tocado la cintura, se había pegado hacia ella, pues ese día sí le avisó a su mamá y le contó toda esa situación; ante ello, se indaga su estado emocional que presentaba por esto que se estaba denunciando, en lo cual ella mencionó que tenía mucho miedo, que se sentía avergonzada, que inclusive se había sentido culpable por no haber dicho lo anterior que había vivido con esta persona donde le había tocado los pechos, donde le había tocado las piernas, que ella se sentía hasta culpable, porque mencionaba que cuando ella revela esta información, la familia había tenido problemas y que estaban separados, que estaba muy triste, que en ese momento ella hasta se había quedado ahí detenida y temblorosa, que no sabía qué hacer.

Mencionó que tenía miedo por toda esta situación que había pasado, que se sentía mal, que ella no quería que hubiese pasado esta situación y que se sentía muy avergonzada por lo que había vivido.

Explicó que cuando se valora a una persona menor de 18 años, se tiene que solicitar el consentimiento informado a la mamá, papá o tutor del menor, donde también se le solicitan datos generales, médicos, psicológicos, psiquiátricos, escolares, para conocer un poquito el contexto social, dónde se desarrollan, dónde viven, con quién vive, por lo tanto, la señora tuvo participación en esa parte del dictamen, toda vez que en la investigación de las emociones de la niña y los hechos que había vivido, pues se le preguntan directamente a la niña.

Que en el dictamen donde solicitaron información de antecedentes psicológicos y psiquiátricos, la señora *****mencionaba que la niña había acudido a tratamiento psicológico, por hechos anteriores de una agresión sexual, de cuando tenía ***** años, sin embargo mencionaba que la terapia no había sido concluida, que estaba en tratamiento, ya que tenía cambios de la psicóloga y que por lo tanto no estaba todavía llevándose la terapia, que inclusive le habían referido en el psiquiátrico que padecía de depresión.

Como conclusiones, estableció que analizando el discurso de la niña, lo que la señora les había narrado de los antecedentes, esos indicadores emocionales que la niña manifestaba, lo que pudieron observar a través de la observación clínica, era acorde su lenguaje corporal, se encontraba nerviosa, estaba en constante movimiento de pies, de hecho, cuando narraba se veía cabizbaja, bajaba la mirada; se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, no había indicadores de alguna discapacidad, alguna psicosis, presentado un estado emocional de ansiedad, tristeza y temor por los hechos que había vivenciado, y se presenta la característica de haber sido víctima de una agresión sexual por los relatos que ella mencionaba, donde había una alteración en su estado emocional, donde había una alteración en su vida instintiva, había mencionado que tenía dificultades con el sueño, ese sentimiento de culpa, conducta híper vigilante, mencionaba que ella no quería estar viendo a esta persona y que se mantenía alejado inclusive cuando estaba cerca de él, también este sentimiento de vergüenza y de culpa, son indicadores de características de una agresión sexual, lo que constituye un daño psicológico por los hechos denunciados, y se requiere el tratamiento psicológico de una sesión por semana, durante 1 año en el ámbito privado, siendo el especialista asignado el que determine el costo.

Refirió que no se encontraron indicadores de algún trastorno sexual o depravación, y su dicho se consideró confiable porque cumplió los criterios de espontaneidad, fluidez, no había contradicciones, había descripción de interacciones, anclaje contextual temporal, había detalles específicos.

Destacó que la menor sí presentaba perturbación en su estado de ánimo, ya que presentaba una alteración emocional por los hechos mencionados, existiendo modificaciones en su conducta, pues la misma menor narró su intranquilidad.

Que dicha menor se considera una persona vulnerable, dado que ya había sido víctima de un delito de índole sexual, lo cual aumenta esta vulnerabilidad y que contaba ya con un tratamiento psiquiátrico o que estaba en tratamiento y se sugería que continuara con esto, ya que el vivir un evento nuevo agudiza también esta sintomatología, o sea, ella presentaba un estado psíquico con ciertas alteraciones, sin embargo, un evento nuevo impacta de una manera negativa que hace que se dañe esa estabilidad en la que ella se encontraba al estar empezando su tratamiento, por lo que se afectó ese equilibrio; de ahí que se consideró el daño psicológico y que es vulnerable por esa situación.

A preguntas de la defensa, la perito destacó que cuenta con diplomados en psicología clínica adolescente, también atención e investigación a víctimas de violencia de género, donde también toca el tema en específico de los adolescentes y niños y niñas, que cuenta con estudios sobre justicia de adolescentes, ya que dentro de la institución donde labora cuentan este contamos con constante capacitación, refiriendo que recientemente terminó otro de los cursos de técnica de entrevista en niños, niñas y adolescentes, ya que se toman este tipo de cursos porque su trabajo es con niños, niñas y adolescentes en el día a día.

Manifestó que la entrevista la había hecho junto con una homóloga de nombre *****, y que la participación de la declarante fue estar presente al momento de la entrevista, al momento de las conclusiones, al momento de la elaboración del dictamen, explicando que esto se hace en colegiado para poder tener ahí las 2 percepciones y ver que lleguemos a las mismas conclusiones, las 2 para eso se hace de esta manera.



CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Que en cuanto a la participación de su homóloga, estableció que las dos estuvieron en el cubículo, si bien ambas saben cómo explicar el consentimiento, una lo explica, otra lo llena, hacen preguntas, una escribe, otra está ahí haciendo las preguntas, ella hace otra; destacó que hacen diferentes preguntas porque es un trabajo colegiado, en equipo, están observando, escribiendo ambas dependiendo de cómo se va desarrollando la entrevista; que dicha entrevista duró aproximadamente 80 minutos.

Respecto al tema de la "observación" para la elaboración del dictamen, la perito explicó que la observación inicia desde que se presentan hasta que se sale de ahí, que van calibrando precisamente esta parte de la observación, cómo llega, cómo se manifiesta, cómo se conduce, cómo brinda sus datos generales, cómo brinda su historia, cómo brinda los hechos, cómo termina, cómo se hace el cierre; todo eso lo van calibrando, pues es parte de su profesión; que esa técnica es muy importante, por eso es de 2 y es a la par, por eso es que se hace el análisis a la par, para ir viendo precisamente si observan lo mismo y que así van bajo la misma línea.

Destacó que la madre de la menor no estuvo presente en todo el tiempo de la observación, sino solamente al explicarle el consentimiento, al hacerle los datos generales, posteriormente se ingresa a la menor para poder platicar con ella, pero igual se hace el rapport con la niña, se le preguntan sus datos generales, se le vuelven a preguntar a ella situaciones particulares y pues ya los hechos por los cuales está ahí.

Explicó que dentro de la metodología, se utiliza la entrevista clínica semi estructurada, que es una serie de preguntas tanto abiertas como cerradas; abiertas para que sea un discurso fluido y espontáneo, el cual se analiza, y cerradas cuando tienen algunas dudas se le hacen la pregunta directa para tener respuesta y poder calificar lo que están narrando, y la observación es parte de una técnica; esto se concatena también con la entrevista a la madre, para que todo esto tenga una concordancia o una lógica, que nada de eso salga fuera del parámetro o que tenga alguna contradicción entre alguna de ellos.

Le indicó a la defensa que en la entrevista realizada a la menor, y a fin de no revictimizarla, no se le hacen cuestionamientos estereotípicos, no se le hacen preguntas que no sean necesarias para poder las peritos entender si detectan alguna situación de ella que se sienta mal, le dicen que está en completa libertad de tener la entrevista, obviamente se trata de obtener la mayor información precisamente para no volver a entrevistarla en la segunda sesión.

La anterior opinión experta **adquiere eficacia jurídica**, pues fue realizada por una persona con conocimientos en el área de la ciencia sobre la que dictamina, de la cual se advierte que la menor valorada fue víctima de un abuso sexual, mismo que le produjo un daño psicológico, del que no se tiene duda alguna, ya que explicó de manera pormenorizada la metodología empleada para arribar a su conclusión.

Asimismo, para corroborar la edad de la menor víctima al momento de los hechos, se tiene el **acuerdo probatorio** al que arribaron las partes, consistente en que la menor con iniciales *****, al momento de los hechos, contaba con *****años de edad, lo cual se justifica con el acta de nacimiento con clave de registro de población *****, fecha de registro *****de *****del año *****, inscrita en el libro *****, con número de acta *****, registrada en el municipio de *****, Nuevo León.

Finalmente, es de considerarse el testimonio de *****, quien fue acreditado como jefe de grupo Agencia Estatal de Investigaciones, desde hace 20 años, y explicó que su comparecencia al juicio se debe a que en el mes de *****del año *****, le fue asignado un oficio de investigación por el delito de abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, por lo que se abocó a realizar los actos de investigación correspondientes, consistentes en acudir al lugar donde se mencionaba que habían sucedido dichos hechos, realizando la fijación mediante impresiones fotográficas de dicho domicilio, esto en la calle *****número *****en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, que al llegar a ese domicilio que era señalado por la denunciante, fue atendido por una femenina de nombre *****, la cual mencionó que no tenía identificación en ese momento, pero que al hacerle saber el motivo de su presencia, refirió que es ex pareja del investigado, de nombre *****, con fecha de nacimiento del *****de *****de *****.

Destacó que posteriormente se comunicó con la denunciante de nombre *****para saber si tenía datos para la ubicación y hacerle del conocimiento al investigado de la existencia de la carpeta, más sin embargo mencionó que desconocía dónde puede ser localizado el mismo, sin tener más información del paradero del investigado, así también hizo saber que ya había acudido en las instalaciones del CEJUM en compañía de su menor hija a realizarse todos los exámenes y diligencias correspondientes.

Mencionó que con los datos que le proporcionó la expareja, consultó en la página pública la clave única de registro de población donde se ingresaron los datos del investigado, obteniendo la constancia de la CURP del mismo, de todo esto se hizo un informe y se anexó gráficas del domicilio del lugar de los hechos, así como el CURP del investigado.

Indicó que la investigación la realizó el *****de *****del año 2023, que recabó tres gráficas del lugar establecido como un lugar de los hechos, en la colonia *****, y una vez que fiscalía realizó la técnica para auxiliar su memoria, precisó que esa colonia también es conocida como *****.

Al momento en que la representación social exhibió tres impresiones fotográficas, reconoció las mismas por aparecer en ellas la nomenclatura de la calle, el número del domicilio en los botes de basura, así como el domicilio señalado como lugar de hechos, ubicado en la calle *****número ***** y que cuando acudió al domicilio, donde sacó las gráficas, fue atendido por la ex pareja del investigado, y ésta le señaló que *****vivía en el domicilio al que tomó las gráficas, y que cuando se enteró la denuncia dejó de habitar en el mismo.

Testimonio del elemento ministerial al que **se le dota eficacia jurídica**, pues si bien no le constan los hechos, lo cierto es que con su actuación se ubicó y fijó el domicilio donde acontecieron los hechos denunciados, además corroboró que en ese lugar sí habitaba el acusado *****, pero que dejó de vivir ahí una vez que se interpuso la denuncia en su contra, pues así se lo indicó su ex pareja de *****, al momento de entrevistarla.

Entonces debidamente adminiculados entre sí estas probanzas, a criterio de esta autoridad, los hechos materia de la acusación acreditan plenamente la existencia del delito de Abuso sexual previsto en el artículo 259 con relación al 260 fracción primera, esto es, que se ejecutó en una menor de tan solo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****años de edad, un acto erótico sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, para lo cual no se involucró el contacto desnudo de sus partes íntimas, pues dicha menor refirió que esos tocamientos consistieron al tocar los oídos, atrás de las orejas, después el acusado le dio besos, la abrazó, le agarró la cintura contra su cuerpo, la tomó de sus pechos **por encima de la ropa** y también le agarró los muslos; y si bien se hicieron algunas precisiones por parte de la Fiscalía en cuanto a estas circunstancias respecto a que se hizo un ejercicio de evidenciar una contradicción, se le mostró el registro de la entrevista previa a la menor y ésta refirió a que también esos tocamientos habían sido en las pompis, los glúteos y que además también la había jalado del brazo.

En cuanto a una circunstancia agravante que el Ministerio Público incorporó en la acusación y que esto tiene que ver con el numeral 260 Bis en las fracciones quinta y sexta, y que se considera que se debe de implementar hasta una mitad la sanción cuando la víctima sea de 13 años de edad o menor, o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa.

En este sentido, hay que establecer que, conforme al acuerdo probatorio que quedó fijado en el auto de apertura y que se hizo mención al inicio del juicio, un hecho que ya no sería debatible sería la edad de la víctima *****quien, de acuerdo a su acta de nacimiento con clave d registro de población (CURP) contaba con *****años de edad; por lo que tomando en cuenta el acuerdo probatorio, pero además lo expuesto por la propia víctima y la denunciante, se puede también robustecer que, efectivamente, estamos dentro de la hipótesis de la fracción quinta del numeral 260 Bis, es decir, que al momento de verificarse la conducta se trata de una persona menor.

En cuanto a la fracción sexta, y que esto es que se comete con violencia física, moral o psicológica, si bien es cierto que en el relato que da la propia menor se advierte que la jaló del brazo, que la había empujado, sin embargo, este jugador no escuchó argumentos lógicos jurídicos por parte del órgano acusador para establecer de qué manera es que se puede tener por materializada esta hipótesis, es decir, de qué manera se configuró; por lo tanto, esta Autoridad estima que, al no encontrar un claro razonamiento para poder establecer si efectivamente esos tocamientos se llevaron a cabo a través de la violencia física, moral o psicológica, no se tiene por acreditada esa fracción sexta, del referido artículo 260 Bis.

También hay que destacar que a esta conducta el Ministerio Público le atribuye la circunstancia **agravante** que se refiere el numeral de 269, tercer párrafo, que establece que se aumentará de 2 a 4 años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona, por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señaladas en los párrafos anteriores de este artículo.

Al respecto, se considera que el acusado está dentro de los supuestos a que se refiere el párrafo primero del artículo 269, ya que quedó corroborado primeramente por el dicho de la víctima, además con lo que relata la denunciante ***** , y que el hecho es de que la menor tiene reconocido como su tío político al acusado ***** , a quien reconoce como "*****", todo de acuerdo a lo que relata tanto la víctima como la denunciante, pues tenía una buena relación de cordialidad y de respeto con el referido acusado, ya que éste era el esposo de su tía ***** .

A través de estos dichos no solamente está establecido, sino que también con la investigación que se llevó a cabo *****, que éste refería haber entrevistado en ese domicilio a la mencionada *****y que ésta refirió ser la ex pareja del acusado y lo relacionado con el domicilio, es un aspecto que viene a corroborar esta relación que existió entre la víctima y su agresor; esta Autoridad considera que al menos con esto es suficiente para poder tener por demostrada esa **relación de respeto o de confianza** existente entre la víctima y el agresor, para poder ubicar la hipótesis del numeral 269 del código penal.

Por lo tanto, la conducta que se demostró queda clasificada en los numerales 259 y 260 fracción primera y 260 Bis, fracción V, en relación al 269 tercer párrafo, todos del Código Penal.

De ahí que la Fiscalía pudo acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación, esto es, que alrededor de las *****horas del día *****de *****de 2023, el acusado, al estar en el interior del domicilio ubicado en la calle *****número *****, de la colonia

*****, en *****, Nuevo León, realizó un acto erótico sexual en la menor de iniciales *****, esto es, un acto que puede excitar, es decir, que provoca excitación, y que de acuerdo al numeral 259 del Código Penal vigente en el Estado con la conducta de abuso sexual, es sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último, si fuere de 15 años o menor, ejecuten en ella o logre ejecutar en la persona del activo o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico sexual y sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no el contacto desnudo de alguna parte íntima o de los genitales.

En el segundo párrafo de dicho numeral, se establece que, para efectos del presente artículo se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentre a nivel pectoral, glútea o de los genitales; por su parte, el numeral 260 establece la finalidad en función de si las partes están cubiertas o no por ropa.

Pero entonces, en este caso, el hecho de tocar las partes íntimas, es decir, las que están cubiertas por la ropa, en este caso entendemos el pecho, los glúteos, la parte genital; de ahí que en un ejercicio que realizó la Fiscalía, la menor agregó que también fueron las pompis o los glúteos, pues evidentemente, estamos hablando entonces de un acto de naturaleza erótico sexual.

Por otro lado, debe destacarse en este punto que de ninguna de las circunstancias que refirió la menor se puede advertir que el sujeto activo haya revelado, al menos en ese momento, la intención de llegar a la cópula, porque la menor no refirió que sacara su pene, que le bajara la ropa, que la acostara, es decir, actos que son inmediatos y necesarios para llevar a cabo la realización del ayuntamiento carnal; esto se trae a colación, porque uno de los argumentos de la defensa tiene que ver con que primeramente, en su opinión, en todo caso, ni siquiera estaríamos hablando quizás de un delito de atentados al pudor, lo que considera que en todo caso pudiera ser incluso tentativa, porque la menor resistió la conducta, porque no se dejó llevar a una excitación, porque no se puede desprender que hubo la excitación de la lívido, pues argumentó el defensor que, en todo caso, si la menor se resistió, pudiera quedarse y sencillamente en una tentativa.

Considera este juzgador que, tratándose de delito de abuso sexual antes conocido como delito de atentados al pudor, para ser concretos resulta difícil integrar el delito tentado, porque para poder hablar de actos de naturaleza ejecutiva son los que entran en una representación exteriorizada y para ello es



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

un acto inmediato y siendo el delito de abuso sexual o atentados al pudor un delito instantáneo, pues resulta entonces difícil encontrar actos de naturaleza ejecutiva, porque esa representación exterior no podría existir, porque aquí la manifestación exterior, pues se va a inmediatamente con tocar las partes pudendas, por lo tanto, este Juzgador considera que este tipo de conducta es difícil encontrar en grado de tentativa, por ello, entonces considera esta autoridad que esta teoría de la defensa de que pudiera darse un delito en grado de tentativa, primeramente por esa explicación respecto al acto de naturaleza ejecutiva, y que efectivamente es inmediato y además siendo un delito instantáneo, pues es difícil que se pueda representar.

Esto tampoco involucra la descripción típica que el sujeto activo tenga que abandonarse a la excitación de la lúvido, de ninguna manera está plasmado por el legislador, ya que incluso aquí se establecen precisamente uno de los aspectos en que tienen que ver con la protección de esa seguridad o libertad sexual, precisamente la ausencia de consentimiento ya sea de mayor de edad o siendo menor de edad, pues aquí ni siquiera ya podemos hablar de un consentimiento, de ahí que entonces ese argumento de la defensa en cuanto a la forma de encuadrar el hecho a la conducta legalmente descrita, pues considera que no tiene razón la defensa.

Entonces, la **conducta** que fue acreditada resultó ser **típica, antijurídica** y **culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho que es sancionado como delito de **ABUSO SEXUAL**.

Y, es que en la conducta antes precisada, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal; por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la *atipicidad relativa* que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la *atipicidad absoluta*, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; tales como que el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, este se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito, es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, y por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

RESPONSABILIDAD PENAL

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal** que, en la ejecución del delito de abuso sexual agravado se formuló acusación en contra de ***** , como autor material conforme al artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado, que dispone sustancialmente que, responderán por la comisión delictiva, quien ponga culpablemente una condición de la lesión jurídica; asimismo, indica que ponen culpablemente una condición del resultado, entre otros, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

De acuerdo con las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho de la menor víctima a participar dentro del proceso penal no se limita a ofrecer una declaración formal de hechos, sino que implica brindarle la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones respecto al proceso de justicia sean escuchados y tomados en cuenta por el Órgano jurisdiccional, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento.⁹

Así las cosas, con el acervo probatorio desahogado en la audiencia de juicio, esta autoridad llegó al convencimiento de que resulta ser ***** la persona que participó en el delito que le atribuye fiscalía, pues no se tiene duda alguna de que es la persona que, sin el consentimiento de la menor de edad de iniciales ***** , de ***** años, ejecutó en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, al ser tocada en sus partes íntimas por encima de la ropa.

Esto es así, ya que esta autoridad se remite en mucho a los fundamentos ya expresados respecto a que en este caso el dicho de la víctima tiene valor preponderante por ser un delito de oculta realización, así que primeramente tenemos el **señalamiento de la víctima ******* al identificar en la audiencia de juicio como su agresor a su tío político ***** "*****", como también dijo que le llamaba, y al establecer la circunstancia de modo, tiempo y de lugar que ya quedaron referidas, bajo las cuales llevó a cabo esos tocamientos corporales sin su consentimiento en las partes íntimas por encima de la ropa, por lo que salió del domicilio y solicitó el auxilio su mamá.

Esta información que proviene de la referida menor, definitivamente produce confiabilidad en el ánimo del suscrito juzgador, en virtud de que es clara y precisa al informar las circunstancias bajo las cuales fue abusada sexualmente por su tío político, ***** , sin que se advierta inconsistencia o contradicción que demerite su credibilidad, sino que por el contrario, informó las circunstancias de tiempo, lugar y modo en el que se ejecutó en su persona un acto erótico sexual, sin el propósito inmediato de llegar a la cópula, al ser tocada en sus partes íntimas, por encima de su ropa y sin su consentimiento.

Testimonio que además tiene carácter de **preponderante**, pues además

⁹ **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA.** El derecho de los menores a expresar sus opiniones y a participar en el procedimiento debe procurarse en los asuntos de naturaleza penal. Para ello, los juzgadores deben prestar especial atención en: a) lograr un equilibrio entre el derecho a ser protegido y el derecho a expresar opiniones y participar en el proceso; y, b) conseguir que su participación sea acorde con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su edad, madurez personal y discernimiento. Al igual que ocurre con otros derechos, los menores de edad ejercen su derecho a la participación de forma progresiva en la medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Tal característica, conlleva a que el nivel de participación de los menores no dependa de una edad que pueda determinarse como regla fija, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad. El juzgador debe procurar el mayor acceso del menor al examen de su propio caso pero, al mismo tiempo, evitar que su participación incremente los efectos negativos del evento delictivo en su persona o, incluso, se convierta en una forma de revictimización. De manera que cada caso requiere una evaluación minuciosa de la situación del niño y del contexto en que sufrió la criminalización para lograr decidir qué intervención redundará en su mejor interés. De acuerdo con las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho del menor víctima a participar dentro del proceso penal no se limita a ofrecer una declaración formal de hechos, sino que implica brindarle la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones respecto al proceso de justicia sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento. Independientemente del nivel y forma de participación del menor, el juzgador deberá hacer todo lo posible por conocer sus preocupaciones y opiniones, en particular en relación con los siguientes temas: a) sus sentimientos alrededor del hecho delictivo; b) su seguridad respecto del acusado y las medidas tomadas en relación con éste y que puedan afectar la seguridad del menor; c) la manera en que prefiere prestar testimonio; y, d) sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso. Tesis aislada, Registro digital: 2010614



CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que fue rendido de manera clara y precisa, debe decirse que los ilícitos de esta naturaleza suelen cometerse en ausencia de testigos.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia Penal, Página 1789, con registro 2013259, cuyo rubro es:

"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.."

Produciendo **convicción plena** en el suscrito juzgador dicho señalamiento, pues como se dijo, el evento delictuoso al que le atribuye su perpetración al acusado es de corte sexual, mismo que es de los que generalmente se lleva a cabo en la secrecía o sin presencia de testigos, lo que supone que es sólo la víctima quien puede aportar información sobre ello, es decir, que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas, documentales o testimoniales.

Y en ese sentido, bajo un deber de ejercicio analítico de perspectiva¹⁰ de género en hechos ilícitos de naturaleza sexual, la información aportada por la menor identificada con las iniciales ***** cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también en cuanto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó** el delito sexual, mismo que fue reconocido como su tío político, a quien le dice "*****".

No obstante de la ausencia de testigos en este tipo de delitos, es relevante destacar que el dicho de la víctima no se encuentra aislado, pues se encuentra corroborada con otras pruebas indirectas, esto es, indicios que confirman los señalamientos producidos por la víctima.

Por ello es que se destaca lo expuesto por ***** , quien además de ubicar el domicilio y las circunstancias por las cuales su hija habitaba en esa casa, que es de su mamá, ubica habitando también en ese domicilio al referido ***** , y que además el hecho por el cual en ese momento se encontraba la menor víctima con el acusado, es porque ésta se encontraba al cuidado de una bebé, de una menor que es menor hija de ***** y de su pareja o esposa ***** , y en esto concuerdan la víctima y ***** , porque incluso dentro del juicio se proporcionó a través de iniciales de la referida menor.

Entonces, además de ubicar al acusado bajo las mismas circunstancias de tiempo y del lugar, también algunas circunstancias o aspectos que tienen mucho que ver del por qué el acusado se encontraba ahí, en ese lugar, la menor refirió que llegaba a las ***** de la tarde para hacerse cargo del cuidado de la menor y entonces ella la cuidaba de ***** a ***** ; por lo tanto, este aspecto está corroborado, pues incluso la madre de la menor refirió que ese día, horas más tarde, cuando habló con ella, terminó toda alterada.

¹⁰ Obligación jurisdiccional reafirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión** número **1412/2017**.

Entonces, al estar corroborado a través de *****, el por qué el acusado ese día se encontraba en ese mismo domicilio, se suma que la denunciante **reconoció y señaló** precisamente al acusado por aparecer en la videoconferencia en el recuadro donde se lee la leyenda "Asistente Sala 2 San Pedro", advirtiendo este juzgador bajo el principio de inmediación que dicho señalamiento lo realizó de manera directa al acusado *****.

Además, este Tribunal también tomó en consideración el resultado del dictamen psicológico realizado por la experta *****, quien refirió que de manera colegiada llevó a cabo esa entrevista clínica semiestructurada con la menor e indicó que en los antecedentes del caso le hizo una relatoría de hechos que tienen mucha similitud precisamente con estas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que recibió tocamiento por parte de un familiar en el interior del domicilio.

De acuerdo a la apreciación que realizó tanto ella, como su colega, llegó a estas conclusiones, esencialmente que la menor presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión de tipo sexual por los hechos que fueron relatados, además de haber encontrado en la misma, un estado de ansiedad, tristeza y temor, y sobre todo, también el hecho de que de acuerdo a los criterios de credibilidad, llegaron a la conclusión de que su dicho resulta ser confiable.

Aquí hay que establecer que ya existen criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte que estos tienen que ver con la prueba psicológica tratándose de la violencia familiar, pero en el caso concreto, se consideró que también puede tener aplicación, porque en opinión de esta autoridad, la perito de ninguna manera vino a corroborar la mecánica de los acontecimientos porque no estuvo presente, en todo caso, la prueba psicológica es para determinar los hallazgos, si la persona presenta un daño psicoemocional y si estos están derivados de la conducta que se está denunciando.

Esta perito refirió que de acuerdo a la opinión que arriba es que la menor sí presenta un daño psicoemocional y que es derivado de los hechos, mismos que tienen características de una agresión de naturaleza sexual, por lo tanto, este juzgador considera que con esta prueba se establece un daño psicológico, ya que presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión de naturaleza sexual, y si bien se involucra una serie de eventos, cierto o no, los mismos no fueron materia de este juicio, pues en todo caso ya será objeto de la responsabilidad de la investigación que se realice, pero esta Autoridad considera que para los fines de este juicio basta analizar en este sentido la conclusión en la que arriban las psicólogas y es esta la que se ha tomado en cuenta; pero también el hecho de que el **dicho sea confiable** también revela que no encontró que la menor haya alterado dolosamente los hechos, que hayan incurrido en contradicciones o que haya algunos momentos que se les haga suponer que está alterando los hechos para perjudicar al acusado.

Aunado a ello, se tiene lo que estableció *****, como elemento ministerial, pues si bien es cierto, esta persona, como bien lo dijo el Defensor, no tiene calidad de testigo presencial, porque de ninguna manera esta persona pudo aportar un testimonio en ese orden, esta persona lo que sí dijo es que él, en los actos de investigación que le fueron ordenados, se constituyó precisamente en el mismo domicilio, y aquí lo importante es que esto constata que ahí encontró habitando a ***** y ella se identificó como expareja de quien identifica como *****, que esta persona refirió que dejó de habitar en el domicilio después de la denuncia, también le proporcionó datos como su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fecha de nacimiento y él pudo constatar, según refirió, obteniendo una constancia del curp, la clave única del registro de población.

De ahí que, si bien a este agente ministerial no le constan los hechos, se sabe que lo que sí le consta es que, como resultado de su investigación y acudir al domicilio ubicado en la calle *****, de la colonia *****, también conocida como *****, que es precisamente el señalado como lugar de hechos, pudo constatar que ahí habitaba el hoy acusado *****, tal y como se lo refirió en la entrevista *****, quien fuera ex pareja de éste.

Entonces esto viene a robustecer lo que señaló *****al ubicar al acusado en el lugar de los acontecimientos, por lo tanto, con este señalamiento de la menor, el cual no resulta aislado, sino que sí está corroborado con estos medios de prueba ya referidos, pues se estima entonces que con ellos se puede vencer en la presunción de inocencia que debe operar a favor de todo acusado, en este caso también a favor de *****, ya que a él se le sitúa precisamente en el lugar de los hechos en esa fecha y ser la persona que realizó directamente la conducta legalmente descrita y que esto evidentemente lo hizo de manera consciente.

Consecuentemente, se tiene por acreditada la **plena responsabilidad** del acusado *****, en la comisión del delito de **Abuso sexual agravado**, como autor material y directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, toda vez que se puede advertir que de manera dolosa, como lo dispone el artículo 27 del citado código punitivo, actuando con voluntad y conciencia querida, el señor *****desplegó la conducta de acción ya precisada, por lo que puso culpablemente una condición de la lesión jurídica, esto es un comportamiento tanto físico como psíquico que trascendió al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiese dado la comisión delictiva.

Por lo tanto, en nombre del Estado de Nuevo León, se emite en contra del señor *****una **sentencia de condena**, por ser penalmente responsable en la comisión del delito de abuso sexual agravado, cometido en perjuicio de la menor *****

CONTESTACIÓN DE ALEGATOS

Ahora bien, para este apartado, esta Autoridad analizó con detenimiento los alegatos de la defensa para poder establecer en un primer orden si este Juzgador está en condiciones de pronunciarse, a determinar la voluntad o de formar un criterio, porque la defensa, en un primer argumento, que no se respetaron los derechos fundamentales de la víctima menor de edad *****, consideró que este juzgador no estaba en condiciones de emitir un fallo, que incluso debiera anularse la presente instancia, para no provocar demérito de la víctima ni a su representado.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que uno de los principales argumentos del Defensor, fue que no se observó lo que establece el artículo 4 Constitucional, así como lo que está proyectado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esto en el numeral 83, esto según entendió esta autoridad porque no se cumplió con la debida asesoría jurídica, entrevistas previas, sobre todo en lo que hizo énfasis el defensor, este momento de llevarse a cabo el examen psicológico, por parte de las expertas de servicios periciales, no se respetó ese derecho y que por lo mismo debe desestimarse esa

prueba y sobre todo considerar que el procedimiento pues no se observó debidamente y que por lo tanto debe llegarse a la conclusión ya mencionada.

Primeramente, esta autoridad considera que este derecho fundamental que establece el numeral 4 de la Constitución, por lo que vigila o lo que prevé es que no se coloque al menor, en este caso, en un estado de desventaja precisamente por su situación, y para ello, es una serie de normas instrumentales que se han establecido, como bien señaló incluso el Defensor en esa ley de carácter general, aquí primeramente se ha de establecer, si de lo que se trata es de excluir algún medio de prueba, primeramente esto ya fue materia de una etapa previa, como lo fue la etapa intermedia, en donde este tipo de argumentaciones se debió haber hecho efectivo para el caso de reponer en su momento la investigación, como lo hizo ver en ese momento el Defensor.

Este Juzgador, fuera de ese argumento en cuanto a la exclusión de la prueba, esta debe darse pero en la etapa intermedia, de todas maneras, no exime a este juzgador analizar precisamente la legalidad de las pruebas obtenidas, en ese sentido también tenemos que reconocer que, para los efectos de la audiencia de juicio, la prueba se genera en la audiencia de juicio, en presencia del juzgador, haciendo efectivo el principio de inmediación.

En este caso, primeramente a la declaración de la menor *****, tuvo valor al considerar que se observaron los derechos fundamentales de la misma, esto al tomar del numeral 83, primeramente en cuanto a la fracción V, ya que, fue representada en audiencia de juicio a través de la *****, asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien estuvo presente a lo largo de todo el juicio e incluso al momento de rendir su declaración, como se le hizo ver a la menor.

Por otro lado, también se respetó el derecho a que la misma estuviera acompañada de personal especializado, es decir, un asesor víctimológico o un personal especializado; en ese sentido, este juzgador advirtió que para tener la declaración de la menor en este juicio, se tuvo la preparación de verificar que la persona que la acompañaba, en este caso la Licenciada *****, quien se acreditó como psicóloga de la Fiscalía a través de un gafete y también se verificó por parte del juzgado que antes de llevar a cabo u obtener la declaración de la menor, primeramente se verificó que la psicóloga haya tenido esa entrevista, para constatar que la menor estaba en condiciones de rendir la declaración, que también se haya respetado el derecho a expresarse por parte del menor; en cuanto a esto, refirió que sí tenía interés o voluntad de rendir declaración en el juicio, además este juzgador directamente se dirigió a la menor *****, se le cuestionó primero si se encontraba en buenas condiciones, si quería estar en la audiencia de juicio y si quería declarar, contestando afirmativamente y entonces, ya una que vez que estuvo en ese ambiente de confianza, se procedió a recabar su declaración, por lo que este Juzgador considera que se observaron los protocolos de actuación para obtener esta información; y por lo tanto, no le asiste la razón a la defensa.

En cuanto al dictamen psicológico, ya que se considera que esto fue uno de los argumentos más profusos de la defensa, para descartar primero la validez, porque esto fue el tema toral del Defensor para el hecho de que al momento de llevar a cabo la entrevista entre las psicólogas y la menor no se haya encontrado presente un asesor jurídico, y en ese sentido se destaca, si bien es cierto, tiene razón la defensa en cuanto a que este es un derecho fundamental que le asiste a todo menor a ser representado, que está establecido, como ya lo señalamos, en el artículo 83, fracción V, de la Ley General de referencia, sin embargo, considera este juzgador que para el efecto de llevar a cabo una entrevista ante



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

psicólogos en un primer orden, lo que se tiene que respetar es el derecho al acompañamiento, y que esto está previsto en el numeral 83, pero relacionado con el artículo 86 fracción III, es decir, que se respete ese derecho a que el menor en todo el procedimiento esté acompañado, ya sea del padre, tutor o la persona que legalmente esté facultada para llevar a cabo ese tipo de acompañamiento, y en ese sentido, se considera que las psicólogas cumplieron con esa norma, porque verificaron que en el momento de llevar a cabo la entrevista con la mencionada menor *****, al momento de tener la declaración de la Psicóloga *****, esta nos informó que acudió a la Fiscalía a las oficinas del CEJUM, para llevar a cabo esa entrevista y que fue acompañada de la denunciante, *****, que además, en un primer momento ésta le hace una serie de preguntas para poner o tomar el contexto; cabe destacar entonces que, no solamente fue una entrevista aislada o privada con la menor, sino que hubo dentro de esa intervención, precisamente ese acompañamiento por parte de quien ejerce la patria potestad o en este caso, la custodia de la menor.

Por lo que se estima entonces que si esto se lleva a cabo de esa manera, primero no se estima necesario que esté presente un asesor jurídico, porque no se trata de un acto procesal en donde exista un debate de confrontación o que deba hacerse algún tipo de práctica jurídica, sino que en todo caso lo que debe prevalecer es el acompañamiento, para asegurar o preservar ese derecho fundamental que como se dijo, está previsto en el artículo 83 fracción IX y 86 fracción III de la Ley General de Derechos de las Niña, Niños y Adolescentes.

Y que es de lo que se trata precisamente el artículo, lo que prevé el interés superior en el artículo 4 Constitucional, dentro de todas estas normas instrumentales y estos actos procesales, en este caso en específico, no se dejó a un menor en un estado de desventaja y, pues ya considera que al haber llevado a cabo esta esta entrevista psicológica, de esta manera no se le coloca en ninguna desventaja a la menor, por lo que se ve privilegiada en los términos de la ley ya referida, por lo que este juzgador considera entonces que bajo estos parámetros, los argumentos de la defensa de solicitar que este juzgador no conozca una determinación por considerar que hay graves violaciones a los derechos fundamentales de la menor y que esto también pudiera presumir en los derechos de su representado, este juzgador considera que no hay suficientes elementos para poder pronunciarse, es decir, para darle la razón para poder declarar que hubo esa grave violación de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, esta autoridad considera que es necesario retrotraerse al análisis que ya se efectuó de la prueba producida y de ahí se va a partir a los siguientes argumentos; entonces, ya pasando al análisis que ha realizado este juzgador, superando el primer argumento del Defensor y ya haberse pronunciado en ese sentido, es que se considera que este Tribunal si está facultado y de que no ha encontrado esas violaciones que impidan dictar una sentencia.

Hay que recordar primeramente que en este caso se analizó un delito de naturaleza sexual, sabemos que son reiterados los criterios jurisprudenciales, el de prueba preponderante el dicho de la víctima, porque este tipo de delitos normalmente son de oculta realización, es decir, se verifican en ausencia de testigos, para ello es que al dicho de la víctima se le ha concedido un valor preponderante y esto va también a la par, en cuanto al valor que se le debe conceder a una víctima, juzgando con la perspectiva de género, que de igual manera donde se genera la violencia en contra de una mujer, cualquier tipo de violencia, también el dicho de la víctima se le debe dar un valor preponderante, siempre y cuando esté acompañado de otros elementos que lo puedan verificar

de manera razonable, tal y como quedó asentado en los apartados correspondientes a la acreditación del delito de la plena responsabilidad penal.

Ello fue así porque el relato de la menor ***** fue bastante concisa, ya que no se advirtió reticencias ni dudas en cuanto a narrar las circunstancias del tiempo y del lugar, es decir, ésta estableció de manera muy firme, cuál fue la fecha de los hechos, a qué hora ocurrieron, cual fue el domicilio donde ocurrieron, qué es lo que estaba haciendo, incluso hay aspectos en cuanto al hecho, ella refirió que el hecho fue realizado por la persona que identificó como su tío político, esposo de la hermana de su mamá, que se trata de ***** quien le realizó una serie de tocamientos, primero le agarra las orejas, posteriormente le da besos en el cuello, luego la sujeta, le pregunta si le gustaba, le besa la boca, le sujeta en los pechos, que también agarra los muslos y que a preguntas de la Fiscalía, que no había consentido esos actos, que esto le molestaba, pues salió del domicilio, dejando a la menor que se encontraba en esos momentos cuidando, de iniciales *****.

Otro de los aspectos alegados por la defensa, es se puso en un estado de indefensión al no haberse establecido por cuál de los supuestos que señala el numeral 259 se hace referencia, que precisamente la defensa trajo a colación que nunca se habló si se trataba de una persona que no pudiera resistir el acto erótico sexual o se estaba hablando de menor o de mayor; al respecto, en opinión de este juzgador de un inicio desde los alegatos de apertura, se aclara la teoría del caso del Ministerio Público precisamente al hablar de la imposición de un acto erótico sexual en una persona menor de edad, en este caso la referida ***** , contaba con ***** años al momento de los hechos, es decir, nunca se habla de una persona que por sus condiciones especiales no pudiera resistir la conducta, sino que aquí se estaba hablando de tener los supuestos, así que entonces, en cuanto a la falta de especificación del tipo, considera este juzgador, que tampoco este argumento de la defensa impediría a este Tribunal llevar a cabo el análisis, porque es la propia teoría del caso planteada en la acusación y que está formado en el auto de apertura, pues así de claro son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en este caso, por las características del sujeto pasivo, de ahí que entonces no pudiéramos estar hablando de algún otro tipo de conducta, porque en ningún momento en los hechos o en la descripción fáctica no se habla de una persona impedida que no pudiera resistir la conducta.

Pues bien, en ese sentido, una vez que fueron despejadas estas incógnitas por parte de este juzgador, para poder verificar entonces si esta conducta que la menor de iniciales ***** , efectivamente se puede adecuar al tipo penal y es por eso que dan esta explicación que trae a colación, porque esos fueron argumentos que el Defensor propuso, por las razones explicadas, se considera que no es dable concederle la razón jurídica.

Este relato que hizo la menor de esas circunstancias de modo, tiempo y lugar, al referir que su tío le tocara las partes como son los pechos, los glúteos, hizo referencia a los muslos, pero que además estuvo acompañado de besos y evidentemente todo ese contexto nos habla de un acto de naturaleza erótico sexual y que por las razones ya indicadas, al no haber encontrado actos que fueran encaminados a realizar la cópula, pues entonces se estima que era sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula en los términos que señala la descripción fáctica y jurídica del numeral 259 del Código Penal del Estado.

Esto por una parte, entonces encontramos que esta descripción de los hechos tienen acomodo en este delito y que además como la menor refirió que, esto fue por encima de la ropa, evidentemente estamos dentro de la descripción del artículo 260 en su primer párrafo, ya que este señala qué tipo de sanción



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conlleva cuando esta conducta se realiza o esos tocamientos se realizan por encima de la ropa.

Entonces, para poder establecer si este señalamiento que hizo la menor de un hecho con estas características de este delito de abuso sexual en términos del numeral 259 y 260 primer párrafo del Código Penal del Estado, si es factible y si es posible que la prueba producida puede demostrar más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos en cuestión, esta declaración que hizo la menor está apoyada de acuerdo a la teoría del Ministerio Público, con lo que relató *****, esta persona es quien recibió la llamada de su hija y fue a buscarla cerca de las 08:00 horas de la noche, en el domicilio de su amigo en *****, que es donde la vio que estaba asustada y llorando, narrándole los hechos.

Primeramente tiene razón el Defensor en cuanto a que este testimonio, no estamos hablando de una persona que haya podido apreciar directamente los hechos porque en ninguna parte del testimonio de *****refirió haber visto la conducta que narró la menor, son aspectos que esta autoridad tomó en consideración y que tiene que ver con aspectos secundarios, porque esta testigo justificó que la menor efectivamente habitaba en ese domicilio que es señalado como el lugar de los hechos, es decir, la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, la testigo refirió que es el domicilio de su madre, y la menor víctima refirió que es el domicilio de su abuela donde habita con su esposo, el señor *****.

No pasa por alto un argumento del Defensor en cuanto a que por qué no se trajo a declarar al señor *****dado que la niña se encontraba en el domicilio; al respecto, una vez que se analizaron las circunstancias en que acontecen los hechos se puede llegar a la conclusión de que esta persona al menos no podía tampoco haber incorporado alguna información que fuera relevante, porque esta persona desde el principio se sabe que se encontraba en la segunda planta, que estaba viendo televisión, acostado, que es una persona que está convaleciendo de un padecimiento por su precario estado de salud, según lo refirió *****, y también lo refirió la menor *****.

Entonces esta Autoridad considera que no es un aspecto que pueda llegar a resultar de relevancia para poder restar eficacia al resto de los medios de prueba; es un aspecto que sí se considera por este juzgador, pero estima que no resultaría en algún cambio en los razonamientos, salvo que este se encontraba en ese domicilio.

Finalmente, en cuanto al argumento de la defensa, en el sentido de por qué no compareció el menor *****, amigo de la menor víctima, a la audiencia de juicio, siendo que fue el primer contacto que tuvo la víctima *****posterior al hecho denunciado; al respecto debe decirse que precisamente de la declaración de la denunciante *****se tuvo conocimiento que, en efecto, la intención de la fiscalía era hacer comparecer al juicio al menor *****como testigo, pero que la familia no quiso, porque es menor de edad y no querían tener problemas; de ahí que se conoce la razón por la que este menor no fue llamado a juicio, sin embargo, con el resto del material probatorio desahogado por la representación social, fortalecieron los hechos narrados por la menor víctima, los cuales quedaron plenamente acreditados.

Por lo tanto, resultan **improcedentes** los alegatos de la defensa, y se reitera, se dicta sentencia condenatoria.

FORMAS DE SANCIONAR

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *********, por su plena responsabilidad en la comisión del delito ya comprobado, esta autoridad comparte la pretensión de fiscalía y asesorías jurídicas, ello a razón de señalar que el delito de **Abuso sexual agravado** se sanciona de acuerdo a lo que señalan los artículos 260 fracción I, en relación al 260 Bis fracción V, agravado conforme al diverso 269, tercer párrafo, todos del Código represivo penal; numerales los anteriores que a la letra establecen:

"Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas."

"Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

[...]

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa."

"Artículo 269. (...)

También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo."

Tocante al tema relativo a la **individualización de la pena**, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencian de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Asimismo, respecto al grado de culpabilidad, la fiscalía solicitó la mínima, a lo que las asesoras jurídicas no se opusieron, al contrario, externaron su conformidad con la petición ministerial.

En tal virtud, al ser una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas, se considera el **grado de culpabilidad mínimo** para el ahora sentenciado *********, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el citado numeral 47 del Código Sustantivo de la Materia, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*"Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."*

Luego, tomando en consideración que el delito de abuso sexual se sanciona conforme lo prevé el artículo 260, fracción primera, del Código Penal en el Estado, es decir, con una pena de uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas, atendiendo desde luego al grado de culpabilidad mínimo, pues no existe información que lo ubique en un grado mayor de culpabilidad, se establece entonces que la pena a imponer por el delito de violación será la **mínima**.

Consecuentemente, sin mayores fundamentos ni consideraciones, se impone al acusado *********, por su plena responsabilidad en el delito de abuso sexual una pena de **un año de prisión y multa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA)**.

Es importante establecer que esta conducta se encuentra agravada, en términos de lo que establece el numeral 260 Bis, fracción V, de dicha codificación penal, en el sentido de que la pena prevista para el delito de abuso sexual se aumentará hasta en una mitad, cuando fuese cometido bajo alguno de los siguientes supuestos, y la fracción quinta señala cuando la víctima sea de trece años de edad o menor, como lo es en el presente caso.

En este caso hay que reconocer que el legislador no estableció una sanción mínima, solamente una máxima, por lo tanto, ante la ausencia de la sanción mínima se tendrá que aplicar la regla genérica que se refiere en el 48 el código penal, que establecen lo mínimos y los máximos de la pena de prisión; por lo tanto, **se aplicará sanción mínima de 3 días**, adicionada a la de 1 año ya referida.

Finalmente, en cuanto a la agravante a que se refiere el numeral 269, este establece los mínimos y los máximos para este tipo de conductas, es decir, la sitúa dentro de 2 a 4 años de prisión, tomando en cuenta entonces los parámetros de culpabilidad mínimos, pues esta **se le va a adicionar con 2 años** más de prisión.

Por lo tanto, el total de la pena impuesta al acusado *********, por su plena participación en el delito de abuso sexual agravado, es **un total de 3 años, 3 días de prisión y una multa** equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Sanción corporal que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el ahora sentenciado ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar que le fuere impuesta dentro de esta causa al ahora sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Respecto al apartado de la reparación del daño, que señalan los artículos 141 al 149 del Código Penal vigente en el Estado, recae la obligación en este Tribunal ponderar por los derechos de la parte víctima, en términos de lo que establece el numeral 20 de la Constitución Federal, en el sentido de que cuando se emita una sentencia de condena, se debe condenar al pago de la reparación del daño; además de que respecto al rubro de la reparación del daño es una pena de orden público y le corresponde al penalmente responsable la obligación de cubrir el daño causado.

En el caso particular, este juzgador considera que la prueba producida y esencialmente de la prueba pericial a cargo de la psicóloga *****, se tuvo conocimiento que la menor víctima, derivado de los hechos denunciados trajo como consecuencia un daño psicológico y que requiere tratamiento psicológico de una sesión por semana, durante un año en el ámbito privado; además de que informó que la menor sí presentaba perturbación en su estado de ánimo, ya que presentaba una alteración emocional por los hechos mencionados, existiendo modificaciones en su conducta, pues la misma menor narró su intranquilidad.

Incluso también en términos que hizo ver el Defensor en cuanto a que si bien ese acto se no puede encontrar alguna afectación en su psique derivado de los hechos, pero que tampoco no se estableció que si llevó algún tratamiento, si se dio seguimiento, si hubo alguna cuantificación, todos estos aspectos muy importantes para poder determinarlo, este juzgador considera que en este caso por tratarse de la reparación del daño, un derecho de rango constitucional, que le asiste a toda víctima a poder recibir una reparación del daño integral y al no haberse demostrado esto fehacientemente esta cuantificación del daño, sin embargo, de acuerdo a la prueba pericial en psicología, se establece que esta afectación pues es en el ámbito psicológico de la menor.

Por lo tanto, este juzgador considera que en el caso concreto, al haberse encontrado penalmente responsable al acusado ***** en la comisión del delito de abuso sexual agravado, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *****, de conformidad entonces con el numeral 141, 142, 143 y demás relativos del Código Penal, el mismo es responsable de la reparación del daño, por lo tanto se le **condena genéricamente** a reparar el daño a favor de la mencionada víctima por concepto de tratamiento psicológico.

Pero con fundamento en el artículo 406 de Código Nacional de Procedimientos Penales, **se va a dejar a salvo el derecho de la parte víctima** para que en la vía de ejecución de sanciones penales se proceda a la cuantificación de esta reparación del daño.

IMPOSICIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.



CO000056911495

CO000056911495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se acreditó la existencia del delito de **Abuso sexual agravado**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial *****.

SEGUNDO: Se **condena** al acusado ***** a una pena de **3 años 3 días de prisión y multa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA)**; pena corporal que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el ahora sentenciado ha permanecido detenido en relación a esta causa. Quedando subsistente la medida cautelar fijada al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

TERCERO: Se **condena** al acusado ***** al pago de la **reparación del daño**, en la forma señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Se **suspende** a ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

QUINTO: Se **amonesta** a ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades

administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹¹ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado JESÚS GERARDO MENDOZA GONZÁLEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹¹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el Acuerdo General número 01/2017 del Pleno del Consejo de la judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso Acuerdo General conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica de documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.